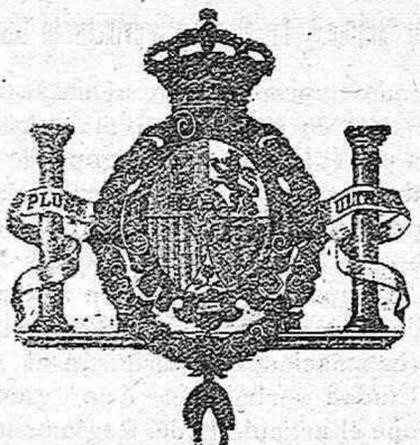


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 2 de Febrero de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de Diciembre de 1923, á propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Director o Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente á éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos á los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente á éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos á los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos.—Excepciones.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad á la expresada fecha vengan poseyendo, por sí ó por

sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados ó transformados en explotaciones agropecuarias ó forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado ó á los propios ó comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos á que se refiere el artículo anterior, y tener derecho á disfrutar el expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

- Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.
- Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores á tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior á la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente á la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan á continuación:

- Los comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formados por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron á cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes á que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación ó en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos á que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de quo se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, á la formación de prados artificiales ó arrozales ó á repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos á que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos á que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, deslinde, mensura y tasación de terrenos.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando á la instancia el justificante de la posesión por sí ó por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillarados ó catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare á la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Estas enviarán mensualmente á la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el BOLETIN OFICIAL anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho BOLETIN, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo BOLETIN OFICIAL á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, á fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento á que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades é Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

(Continuará.)

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Zamora.

Debiendo expropiarse la «Dehesa de los Chanos», sita en este término municipal, para dedicarla por el Ejército á Polígono de Tiro y Campo de Instrucción de esta plaza, se hace público por este anuncio, dicha expropiación, al objeto de que las reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación, se hagan en un plazo que no baje de quince días, ni exceda de treinta.

Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde de esta Ciudad verbalmente ó por escrito, según dispone el artículo 12 del Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa.

La referida dehesa, situada al Norte de la carretera de Fermoselle, tiene por dueña á la señora D.ª Victoriana Villachica, y tiene de extensión 114 hectáreas.

El General Gobernador Militar, *Mariano Bretón*.

Diputación provincial de Zamora

Sesión de 12 de Febrero de 1924.

Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, y de D. José Gil de Angulo.

En la Ciudad de Zamora, á las once horas del día 12 de Febrero de 1924, se reunió la Excm. Diputación, en su Salón de Actos, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Mariano Bretón, Gobernador civil de la provincia, con asistencia de los señores D. José Gil Angulo, Presidente de la Corporación y de los Diputados D. Antonio Banzo, D. Alejandro Colomina, D. Eduardo Nogueiras, D. Florentino Madrigal, D. Jerónimo Aguado, D. Manuel Grande, D. Saturnino Navarro, D. Joaquín Ramos, D. Daniel Prieto, D. Gregorio Burón, D. José Labrador, D. Román Vega, D. Pedro Uña, D. Juan Bermúdez y D. Fernando Piorno, actuando estos dos últimos de Secretarios.

Fué aprobada el acta de la anterior, por unanimidad.

El Sr. Gobernador, saludó á la Corporación, solicitó la cooperación de la misma y expresó la confianza que en ella tenía depositada.

El Sr. Presidente devolvió el saludo, ofreció la cooperación de la Diputación y garantizó pondrá todo su esfuerzo al servicio de la provincia y de España; se extendió en consideraciones relativas á la necesidad de interesar de la Superioridad una inspección administrativa para llevar á cabo la obra que á las Diputaciones encomienda la Real orden circular de 22 de Enero último y quedar la Corporación en libertad para trabajar preparando la del porvenir.

El Sr. Ramos, glosa el discurso del Sr. Presidente y aduce nuevas razones para demostrar la imposibilidad física y moral de que la Diputación llevase á cabo la obra encomendada por dicha disposición.

El Gobernador felicita á la provincia por la representación que en la actualidad tiene y espera de ésta, que logrará el cumplimiento de los fines que se le han encomendado.

Se acordó conceder la excedencia voluntaria, sin sueldo y por un año, al Oficial de Secretaría Sr. Sanvicente; dar un plazo al Sr. Depositario hasta el 1.º de Abril, para que fije su residencia en la Capital; nombrar una Comisión constituida por los señores Diputados que reúnan la cualidad de Abogados y Procuradores para que estudien el expediente de construcción del Nuevo Teatro; otra de los señores

Navarro, Uña y Aguado, para estudiar el contrato de arriendo de la finca donde se halla instalada la Estación de Agricultura y en beneficio de ésta estudien con detenimiento la cuestión, en previsión de que el Estado pida que se le faciliten terrenos en propiedad; trasladar las oficinas del Consejo provincial de Fomento, al Palacio de la Corporación, para evitar satisfacer el alquiler de 1.500 pesetas.

Por unanimidad se acordó telegrafiar al señor Presidente del Gobierno, rogándole no conceda los bonos de importación que tienen solicitados los harineros del litoral.

Dada cuenta de los expedientes relativos á las peticiones de pensión interesadas por doña Isabel Salvador Bartolomé, viuda del que fué Jefe de la Sección de Cuentas y jubilado D. Eustasio Fernández Ulloa; por D.ª Bernardina Diez, viuda del enfermero que fué del Hospital de la Encarnación D. Tomás Rábano; de doña María de la Concepción Gómez Villaboa, viuda del Arquitecto que fué de esta Diputación don Segundo Viloria; de la de D.ª Clara Calvo Andrés, viuda del Peón caminero, D. Abdón Rodríguez; y de las jubilaciones interesadas por el peón caminero D. Manuel Fernández Domínguez y ex Depositario de la Diputación D. José Galán González, se acordó por unanimidad y en votación ordinaria, pasasen á informe de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

Previa discusión en la que intervinieron la mayoría de los Diputados, se acordó por unanimidad, dar un plazo hasta el 1.º de Abril para que los que disfruten pensiones ú orfandades justifiquen los derechos á las mismas; que en los expedientes de pobreza se tengan en cuenta, además de los justificantes exigidos en la actualidad, en los pueblos donde exista repartimiento por utilidades, se acompañe certificación de las cuotas impuestas en éstos, y delegar en la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, el estudio de la plantilla de personal y conveniencia de revisar la aptitud de los nombrados en los cinco últimos años.

Por unanimidad fué aprobada la proposición del Sr. Ramos interesando el nombramiento de un Delegado gubernativo para la revisión de los acuerdos tomados durante los cinco últimos años, por la imposibilidad física y moral de llevar á efecto la Diputación el estudio de dicha revisión, y la del Sr. Bermudez interesando una transferencia de crédito de 1.010 pesetas para la adquisición de calzado para los asilados de la Casa Hóspicio.

De nuevo se acordó pasasen á la Comisión provincial las moratorias interesadas por los Ayuntamientos de Madridanos, Tagarabuena y Alcañices, y el acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Diciembre último, sobre concesión de 500 pesetas á cada uno de los empleados que en el mismo se citan, á los efectos del apartado B del artículo 2.º de la Real orden circular de 22 de Enero pasado.

Para la redacción de la Memoria que ha de enviarse á la Superioridad, exigida por el artículo 15 del Real decreto de 12 de Enero, se acordó nombrar una Comisión compuesta con los señores Presidente de la Corporación, Vicepresidente de la Comisión provincial y señores Bermudez y Colomina.

Se dió lectura á las Memorias que presentan los Diputados señores Colomina y Bermudez, dando cuenta á la Diputación del resultado obtenido por ellos en su visita al Manicomio de Valladolid, y de las referentes á la situación del Hospicio y Hospital de la Encarnación, en 20 de Enero último, suscritas, respectivamente por los señores Bermudez y Colomina; y del

Hospital de Toro, suscrita por el Sr. Piorno, acordándose por unanimidad constase en acta el agrado con que la Diputación vea los trabajos de que se acaba de dar lectura y felicitar á los autores de los mismos.

El Sr. Burón informa verbalmente respecto de la situación del Hospital de Benavente, haciendo resaltar que adolece de todos aquellos defectos que en materia de sanidad se notan en España, por haber abandonado la higiene é instrucción, base de la sociedad; señala deficiencias especiales, diciendo se carece de autoclave y termina por felicitar á los autores de las Memorias leídas, por sus respectivos trabajos.

Se denegó la petición del Sr. Alcalde de la capital, relativa á la habilitación del Hospital de Sotelo para Escuela graduada, por razones de índole moral y de higiene.

Se acordó informar al Sr. Gobernador procede aprobar las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento de la capital, en los artículos 88, 291 y 292 de las Ordenanzas municipales y ratificar el acuerdo de la Comisión provincial recaído en el expediente de constitución de la Junta municipal de Vezdemarbán.

Asimismo se acordó autorizar al Sr. Presidente para que otorgue poder al Depositario Sr. Avedillo, para hacer efectivos los intereses devengados y que devenguen las inscripciones intransferibles y títulos de la Deuda propiedad de la Corporación.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, José Gil de Angulo.—El Secretario, Angel Casaseca Jambrina.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

CASA-HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 19 del actual, y cumplimentados sin reclamación los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 22 de Mayo de 1923, se saca á pública subasta el suministro de leche de vaca con destino á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el período de tiempo y bases que se consigna en el respectivo pliego de condiciones.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 70 céntimos de pesetas el litro.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 6 de Marzo próximo, á las quince horas, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y la carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 500 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad

de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 20 de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, Joaquin Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, según cédula personal número enterado del anuncio publicado en el BOLLTIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de leche de vaca con destino á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1924 á 1925, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por litros.)

Fecha y firma del proponente.

HOSPITALES PROVINCIALES DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 19 del mes actual, y cumplimentados sin reclamación los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales de 22 de Mayo de 1923, se saca á pública subasta el suministro de leche de vaca con destino á los Hospitales provinciales de esta ciudad, durante el período de tiempo y bases que se consignan en el respectivo pliego de condiciones.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 70 céntimos de pesetas el litro.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 6 de Marzo próximo, á las quince horas, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y la carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 665 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 20 de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, Joaquin Ramos.—El Secretario, Angel Casaseca.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, del día, para la subasta del suministro de leche de vaca con destino á los Hospitales provinciales de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de (aquí el precio en letra y por litros.)

(Fecha y firma del proponente)

Hospicio provincial de Zamora

ANUNCIO

El día 10 de Marzo próximo, dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos. Por circunstancias especiales el pago de este trimestre se hará solo á las propias interesadas, las cuales no podrán delegar el cobro en ninguna otra persona.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 10.—Abelón, Aifaraz, Almeida, Argañón, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 11.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 12.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamañe, Torrefracades y Torregamones.

Día 13.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiega, Viñuela y Zafara.

Día 14.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Frieria, Gallejos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 15.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 22 de Febrero de 1924.—El Diputado Visitador, Juan Bermudez.—V.º B.º—El Presidente, José Gil de Angulo.

Dirección general de Obras Públicas

CARRETERAS—CONSTRUCCION

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL, número 20, correspondiente al día 18 del mes actual, donde se inserta el anuncio de subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Fresno de la Ribera á Tiedra, se dice que el presupuesto asciende á 157.482'47 pesetas, debiendo decir 157.482'49 pesetas.

Servicio Agronómico-Catastral.

PROVINCIA DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de la riqueza rústica de Argujillo y Fuentespreadas, que deberán concurrir al Ayuntamiento desde el día 18 del actual, hasta el 8 de Marzo, ambos inclusivos, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean en los citados términos municipales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre 1913.

Zamora 15 de Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—491

DELEGACIÓN REGIA

para la represión del contrabando y la defraudación en la región del Noroeste.

La reiterada frecuencia con que á esta Delegación Regia llegan noticias de la defraudación que por la clandestina importación de ganado, especialmente lanar, se ha cometido, y aun tal vez siga intentándose cometer de la vecina frontera portuguesa; y el decidido propósito de la misma de no consentir, en cuanto esté al alcance de su mano evitar tales importaciones clandestinas, obligan á señalar ciertas normas de interpretación de preceptos legales, que se hacen precisas; y á suplir la natural ausencia de detalles que en las Ordenanzas de Aduanas se echa de menos.

La depreciación de la moneda portuguesa, cuya baja se acentúa más en estos días, ha sido siempre motivo á desmedidos afanes de lucro; unas veces aislados y otras hijos de un meditado plan para defraudar á la Hacienda. Frente á ellos hay que oponer, con toda energía, un conjunto de medidas que hagan fracasar por completo aquellas ambiciones, tan llenas de codicia como perjudiciales al Estado y á los que á la industria ganadera se dedican de buena fé. De todos es conocido el abandono con que, por los Ayuntamientos de la Zona especial de Vigilancia aduanera, se lleva el Registro á que les obliga el último párrafo del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas. Este abandono nace de la falta de instrucciones acerca del modo de llevar estos Registros, falta en la que unas veces incurren, y otras se aprovechan los particulares, haciendo muy difícil señalar la línea divisoria entre la negligencia y la malicia. Y á llenar este vacío tienden las presentes disposiciones, encaminadas á señalar á los Alcaldes, funcionarios de Aduanas y fuerzas de Carabineros, las normas que deben seguir, y á prevenir á los particulares la conveniencia de que, atemperándose á ellas, aunque signifique molestia, tendrán la garantía de evitación de otras mayores.

Previsiones á los Alcaldes.

Primera. El Registro especial en que deberán inscribirse los ganados existentes en los términos municipales de los Ayuntamientos de la Zona especial de vigilancia aduanera, conforme al artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas, deberá llevarse necesariamente por los respectivos Alcaldes en la siguiente forma, que es la que constituye la especialidad del mencionado Registro.

A) Todos los Alcaldes de los Ayuntamientos cuyos términos municipales se hallen á menor distancia de diez kilómetros de la frontera portuguesa, se proveerán, inmediatamente de publicarse esta circular en el BOLETIN OFICIAL,

de un libro compuesto del número prudencial de hojas que se crea necesario, divididas en las casillas y forma inserta en el modelo que se publica á continuación:

B) En dichos libros se estampará la diligencia de apertura por los funcionarios de Aduanas ó fuerzas de Carabineros en la forma que después se dirá:

C) Los Alcaldes, por medio de edictos, bandos y demás medios de publicidad que su celo le sugiera, invitarán al vecindario á declarar el ganado que posean en el término de ocho días; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar:

D) Los Alcaldes para admitir las altas deberán exigir necesariamente que se les acredite:

I. Cuando sea por nacimiento, que tenga inscrito el ganado matriz del cual proceda el nacido; cuyo extremo se comprobará con el asiento respectivo en que figure, y al que se hará referencia en la inscripción:

II. Cuando sea por compra á un vecino del mismo Ayuntamiento, deberá exigirse el oportuno «vendí», que se archivará, y además, comprobar con el correspondiente asiento, que el vendedor tiene inscrito el ganado que enajena:

III. Cuando sea por compra á un vecino de distinto Ayuntamiento deberá exigirse también el «vendí», que igualmente se archivará.

Una vez hecha la inscripción, en este caso, se participará la clase, número y demás circunstancias de las cabezas de ganado que hayan motivado el asiento, y la persona á quien se vendieron, al Alcalde del Ayuntamiento en que el vendedor tuviera inscrito su ganado, quien lo archivará, hará la oportuna baja y se lo comunicará así al otro Alcalde, archivándose el oficio á continuación del «vendí» que sirvió de base á la inscripción de alta. Caso de que el vendedor no tuviera inscrito ganado alguno, lo comunicará el Alcalde al en que se haya hecho la inscripción, el que, á su vez, lo pondrá en conocimiento de esta Delegación Regia.

IV. Cuando sea por herencia, deberá exigirse justificación de la muerte del causante con la correspondiente certificación de defunción é indicación del asiento en que el finado tuviera inscrito el ganado, cuyo extremo se comprobará, y al que se hará referencia en la inscripción.

V. Y cuando sea por importación de ganado extranjero, autorizada dicha importación por las leyes españolas, deberá exigirse la guía de circulación que expida la Aduana respectiva y, en su caso, el justificante de haber abonado los correspondientes derechos de arancel.

No se admitirán otras altas que las ocasionadas por uno de los cinco motivos antes mencionados.

La falta de justificación en la forma indicada, de los requisitos mencionados, no producirá efectos legales de alta, *aunque como tal é indebidamente se haga constar en el libro*, dando lugar á que no resulte acreditado el origen nacional del ganado y, por tanto, incurso éste en las penalidades que señala la ley de Contrabando y defraudación.

E) Los Alcaldes para admitir las «bajas» deberán exigir necesariamente la siguiente justificación:

I. Cuando sea por muerte, certificación del Veterinario acreditativa de ello ó presentar en la Alcaldía el ganado fallecido para darle el destino que las leyes sanitarias determinan, levantando acta en este último caso y archivando siempre ésta ó el certificado.

II. Cuando sea por destino al sacrificio, certificación del Inspector municipal de carnes, ó de quien haga sus veces, acreditativa de que el sacrificio tuvo lugar, cuya certificación también se archivará.

III. Cuando sea por venta á un vecino del mismo Ayuntamiento, el «vendí» que al comprador sirva para darlo de «alta», servirá también al vendedor para la «baja», la cual se hará con referencia á dicho «vendí» y simultáneamente.

IV. Cuando sea por venta á un vecino de distinto Ayuntamiento se hará la baja, únicamente, con vista de la comunicación que, conforme al apartado 3.º de la letra D), deberá dar el Alcalde que extienda el «alta» que haya motivado dicha venta; cuya comunicación se archivará y de la cual se hará referencia en la inscripción de «baja.»

V. Cuando sea por herencia, simultáneamente al darse el «alta» á los herederos se hará la «baja» al causante relacionando un asiento con otro.

VI. Y cuando sea por exportación al extranjero, autorizada dicha exportación por las leyes españolas, deberá exigirse certificación del documento que motivara el despacho en la Aduana respectiva y, en su caso, el justificante de haber abonado los correspondientes derechos de Arancel.

No se admitirán otras bajas que las ocasionadas por uno de los seis motivos antes mencionados.

La no justificación en la forma indicada en los precedentes párrafos de los requisitos en ellos mencionados, no producirán «baja» *aunque como tal é indebidamente se haga constar en el libro* y, en cambio dará lugar á que no resulte acreditada la falta del ganado, y, por tanto, incurso en las penalidades que señala la ley de Contrabando y Defraudación.

Segunda. El incumplimiento por los Alcaldes de todos ó algunos de los requisitos expresados; la no exigencia de las justificaciones indicadas; la defectuosa forma en hacer los asientos; ó cualquier otro acto que, á juicio de esta Delegación Regia, pudiera tener aspecto punible, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción á que corresponda para que proceda á su debido y necesario esclarecimiento.

Previsiones á los funcionarios de Aduanas y Jefes, Oficiales, Clases é Individuos de Carabineros.

En lógica correspondencia á las justificaciones exigidas á los Alcaldes, se hace preciso que los funcionarios de Aduanas y Jefes, Oficiales, Clases é individuos de Carabineros desarrollen su máximo esfuerzo y pongan en el cumplimiento del deber su más exquisito celo, haciendo aquel compatible, en todo lo posible, con la consideración que el comercio y el público en general se merecen, ya que, con un criterio juicioso y sensato son perfectamente armónicos los intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes de buena fé.

De nada serviría la reglamentación en el modo de llevar el Registro especial de ganadería, los Alcaldes, si no fuera aquella acompañada de una constante inspección que sirva en todo momento de garantía al Estado; y que pueda, también, dada su constancia, resolver las dudas que á las Autoridades municipales puedan ocurrírsele, encauzando su actuación, y evitando que por error ó ignorancia puedan incurrir en mayores responsabilidades.

Los Administradores de Aduanas, inmediatamente de publicarse esta circular en el BOLE-

Gobierno civil de la provincia de Zamora

VIAS PECUARIAS

Por providencia de fecha 13 de los corrientes, este Gobierno civil se ha servido aprobar el expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Piedrahita de Castro.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos aquellos que se consideren perjudicados; debiendo advertirles que contra esta resolución pueden alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del improrrogable plazo de treinta días. Dichos recursos podrán presentarse en este Gobierno civil ó en el referido Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892. Zamora 15 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
Mariano Bretón.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de apremios.

Presupuesto de 1923-24.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento, á los deudores que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Pesetas.
Argujillo	
Manuela Elvira	27'28
María Antonia Amenteros	2'69
María Cadozos García	266'89
Cubo del Vino	
Antolin Borrego Martín	38'79
César Tomé Pozo	9'77
Isabel Fernández de la Hera	22'57
Luis Pérez Sánchez	76'05
María Francisco Gimenez	4'81
Bárbara Alvarez	11'68
Juliana Malillos	2'75
Modesta Martín	43'91
Fuentesauco	
Ursula Tobío	3'43
León Martín	3'56
Pascual López	36'65
Vicente López Mella	167'50
Petra Gudino	67'57
Luis Escudero	4'64
Hermelinda, Zósimo, Ana María Rufino y Policarpo Escudero	9'64
Julio Gudino	116'73
Ascensión Gudino	116'73
Pilar Lorenzo	64'20
Manuel Verdugo	7'92
Cándida Gudino	116'73

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento del artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 6 de Febrero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes R—387

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del

presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen; para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 27 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 10 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 17 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan acudir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

Carbajales de Alba

Manuel Luis Gazapo, hijo de Federico y Brígida.

José Pérez Fidalgo, de Antonio y Antonia.
Pedro Rodríguez Domínguez, de Antonio y María.

Alejandro Gago Mezquita, de Juan y María.
José Mezquita Gallego, de Antonio y Trinidad.

José Rodríguez Fidalgo, de José y Tomasa.

Cernadilla

Jerónimo Fariza, hijo de Modesta y padre desconocido.

Figuera de abajo

Jenaro Pérez Nistal, hijo de Angel y Pascuala.

Domingo Magán Martín, de Benito y Juana.
Bernardino Ferreira López, de Carlos y María.

Miguel Carretero Ferreira, de Pedro y Melchora.

Villalobos

Modesto Guadián Piñeiro, hijo de Amadeo y de Perfecta; nació el 9 de Abril de 1903.

Fermin Justo de Castro, de Aurelio y Liboria; nació el 6 de Junio de 1903.

Quintín Vega Herrero, de Santos y Virginia; nació el 1.º de Julio de 1903.

Silviano Fernández Burón, de Julio y Gaspara; nació el 23 de Septiembre de 1903.

Casimiro Martínez Alonso, número 2 del reemplazo de 1922.

Fresno de Sayago

Antonio Pérez Carrasco, hijo de José y Francisca.

Faramontanos de Tábara

Román Tomás González, hijo de Nicolás y de Cirila.

Escuadro

Floriano Pordomingo Viñuela, hijo de Francisco y Carolina.

Francisco de San Luciano Cuadrado, de Julián é Isabel.

Aureliano Vara García, de Ricardo y María Luisa.

Requejo

Pedro González Fernández, hijo de Luis y Tomasa.

Antonio Cerviño Fernández, de Santiago y Bonifacia.

Manuel Rodríguez Ramos, de Manuel y Catalina.

José Fernández Silván, de Antonio y Modesta.

Tomás García Fernández, de Ignacio y María.

Torre del Valle

Benjamín Martínez Ferrero, hijo de Adrián y Secundina; nació el 15 de Octubre de 1903.

Morales de Valverde

Domingo Fernández Sastre, hijo de Salvador y Francisca.

Calzadilla de Tera

Santiago del Amo Colino, hijo de Domingo y Manuela.

Bienvenido García Alonso, hijo de Carmen.
Tomás Centeno Iglesias, de Manuel y Jesusa.

FERRERAS DE ABAJO

Los señores Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades, han designado para la elección de los Vocales electos de la misma el día 17 del que rige en la Casa Escuela de niños, dando principio al acto á las nueve de la mañana, pudiendo votar los electores cuatro para la parte real y tres para la personal.

Lo que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en concordancia con el apartado 5.º de la Real orden circular de 7 de Enero de 1924, se hace público en el periódico oficial de la provincia.

Ferrerías de abajo 12 de Febrero de 1924.—
El Alcalde, Julio Martín. R—453

ZAMORA

Don Pedro Antonio Martín Robles, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que este Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en la sesión celebrada el día 7 de los corrientes, acordó devolver á todos los interesados que lo hubieren satisfecho, el importe de cinco pesetas que les han sido cobradas por el Inspector de arbitrios municipales D. Gregorio de Mena Antón, por las chapas ó placas colocadas en los carros, coches, bicicletas y motocicletas de su propiedad, y el de ocho pesetas por cada una de las colocadas en los automóviles.

Y con el fin de que el expresado acuerdo llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fija otro en la tabla de anuncios de las Casas Consistoriales; advirtiéndoles además, que desde el día de hoy pueden pasar á recoger la expresada cantidad en la Depositaria de fondos municipales todos los días hábiles y durante las horas de oficina, en cuya Depositaria autorizarán el correspondiente recibo.

Dado en Zamora á 15 de Febrero de 1924.—
P. Antonio Martín Robles. R—502

BARCIAL DEL BARCO

Don Felipe Robles Ferreras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcial del Barco.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del día 10 del actual, entre otros acuerdos acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los pastos comunales y caminos vecinales existentes en este término municipal, cuyas operaciones darán principio á los quince días hábiles después que aparezca anunciado este acuerdo en el periódico oficial de la provincia, cuyas operaciones se llevarán á efecto por la Comisión nombrada por este Ayuntamiento.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos y demás campos comunales, pueden concurrir, si así les conviene, al acto y operación del deslinde, pudiendo presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones que crean justas, acompañando documentos legales que lo justifiquen, dentro de un plazo de ocho días; pues pasados que sean éstos sin que los hubieran presentado, serán ejecutados los acuerdos que se adopten.

Los propietarios de fincas ú otras personas que después de practicado el deslinde no respeten los hitos ó mojones, se entenderán por reincidentes y como reos de usurpación y serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Barcial del Barco 12 de Febrero de 1924.—
El Alcalde, Felipe Robles. R—454